



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 682

- 682-01-980618 Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Propositiones de sanción y reconsideración - Memorándum N° 329.
- 682-02-980618 Reestructuración Orgánica de la Gerencia de Administración y Contabilidad - Memorándum N° 59 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.
- 682-03-980618 Modifica Capítulos XIII y XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.
- 682-04-980618 *Modifica Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 33 de la Gerencia de División Internacional.*
- 682-05-980618 Agencias Clasificadoras de Riesgo Internacional - Modifica texto y Anexo N° 7 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 34 de la Gerencia de División Internacional.
- 682-06-980618 Incorpora Capítulo III.E.5 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 7 de la Gerencia de División Estudios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 682
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 18 de junio de 1998

En Santiago de Chile, a 18 de junio de 1998, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 682 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Comercio Exterior y
Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Alborno;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 680, celebrada el 4 de junio de 1998.

El Presidente Subrogante presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 680, celebrada el 4 de junio de 1998, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Gerencia General

Memorándum N° 30 que contiene la información trimestral de los déficit en cuentas corrientes en moneda nacional y en moneda extranjera registrados en el trimestre marzo - mayo 1998, con indicación de las tasas aplicadas en cada oportunidad.

Memorándum N° 31 que informa la apertura de la cuenta especial a la Tesorería General de la República "Proyecto Conservación, Restauración y Desarrollo del Archipiélago de Juan Fernández", Código 35121740-5, en el período comprendido entre el 1° de marzo de 1998 y el 31 de mayo de 1998, en cumplimiento de la Agencia Fiscal a que se refiere el Decreto Supremo de Hacienda N° 522, de 27 de junio de 1991.



Gerencia de División Internacional

Memorándum N° 30 que informa los prepagos de créditos externos efectuados durante el mes de mayo de 1998 y autorizados en conformidad al Acuerdo N° 387-07-941124.

III. Temas tratados:

- Proposición de reconsideración acordada por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en su Sesión N° 384 de fecha 10 de junio de 1998.
- Reestructuración Orgánica de la Gerencia de Administración y Contabilidad.
- Modificación de los Capítulos XIII y XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Modificaciones al Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Agencias Clasificadoras de Riesgo Internacional - Modifica texto y Anexo N° 7 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Incorporación del Capítulo III.E.5 "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" al Compendio de Normas Financieras.

682-01-980618 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de reconsideración - Memorándum N° 329.

El Presidente Subrogante de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de la proposición de reconsideración formulada por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de la proposición de que se trata y acordó dejar sin efecto la multa N° 1-16806 por US\$ 897.- que le fuera aplicada anteriormente a por infringir las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por la Planilla de Exportación N° 508183-K, considerando que el exportador acreditó embarque dentro del plazo.

Se retira de la Sala el señor Miguel Fonseca E.

682-02-980618 - Reestructuración Orgánica de la Gerencia de Administración y Contabilidad - Memorándum N° 59 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

El Gerente de División Gestión y Desarrollo manifiesta que debido a la naturaleza de las labores de administración del Casino, unidad dependiente del Departamento



Administrativo, que guardan una clara similitud con las funciones de la Sección Estadio-Balneario, dependiente del mismo Departamento, se hace necesaria la integración de la unidad Casino a la Sección Estadio-Balneario lo cual permitiría una mejor gestión del área, dirigida por una jefatura dedicada a labores del mismo tipo.

Señala el señor Pereira que el cumplimiento de las labores del Casino, Estadio y Balneario será más efectiva y acorde con los requerimientos del área, en la medida que su jefatura interactúe directamente con la instancia encargada de la toma de decisiones, sin intermediación.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Integrar la unidad Casino a la Sección Estadio-Balneario, conformando la Sección Servicios Generales al Personal, en reemplazo de la Sección Estadio-Balneario.
2. Establecer la dependencia de la Sección Servicios Generales al Personal directamente de la Gerencia de Administración y Contabilidad.
3. Crear el cargo Jefe Sección Servicios Generales al Personal, dependiente del Gerente de Administración y Contabilidad.
4. Suprimir el cargo Jefe Sección Estadio-Balneario, dependiente del Jefe del Departamento Administrativo.
5. Instruir al Gerente General para efectuar las actualizaciones al Manual de Organización y Funciones que se deriven del presente acuerdo.

682-03-980618 - Modifica Capítulos XIII y XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional señala que mediante Acuerdo N° 663E-01-980320 se introdujeron, entre otras, las siguientes modificaciones a las normas de los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de permitir el uso de créditos financieros, en operaciones transfronterizas, deducibles del encaje bancario:

- a) Autorización a las empresas bancarias para contratar créditos financieros, al amparo del Capítulo XIII.
- b) Traspasar, con la autorización previa del Banco Central, el todo o parte de los saldos vigentes por operaciones amparadas en el Capítulo XIII, al mecanismo del Capítulo XIV y viceversa.

Señala que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dictó las normas contables complementarias, por medio de su Circular Bancos N° 2.929, Financieras N° 1.223 de fecha 8 de Abril de 1998.

En atención a las disposiciones citadas se puede concluir que, en teoría, se podría contraer obligaciones con el exterior, por la vía de emisión de Bonos (subordinados o no) al amparo del Capítulo XIII, sin tener que cumplir con los requisitos y condiciones



establecidos en la Letra I del Capítulo XIV. Tal deducción deriva del hecho que la emisión de Bonos se define en el propio Capítulo XIV, sólo como "otra forma de documentar un crédito externo".

Adicionalmente, resulta necesario limitar el traspaso al mecanismo del Capítulo XIII mencionado, del todo o parte del saldo de obligaciones contraídas originalmente al amparo del Capítulo XIV por la vía de emisión de Bonos, de modo de cautelar que se cumpla con la condición de plazo promedio ponderado mínimo, que rige para este tipo de endeudamiento de las empresas bancarias.

Señala el señor Le Fort que la Gerencia de División Internacional estima necesario complementar las normas mencionadas de modo que quede expresamente señalado que, si bien las empresas bancarias pueden contratar créditos financieros al amparo del Capítulo XIII, cuando ellos presenten la forma de emisión de bonos deberán dar cumplimiento, en forma previa, a todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la letra I del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, respetando además el plazo promedio mínimo ponderado de tales obligaciones.

Agrega que por Acuerdo N° 663E-01-980120 se modificó la letra C del Capítulo XIV, con el objeto de permitir el uso de este mecanismo, como fuente para financiar operaciones de crédito de las empresas bancarias, que se realizaran en conformidad a las normas de las letras B y C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Esta norma requiere una complementación, por cuanto el utilizar tales recursos en el tipo de operaciones señaladas, hace que las obligaciones respectivas de las empresas bancarias, amparadas en esa letra C del Capítulo XIV, no requieran acceso al Mercado Cambiario Formal

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo XIII

- Incorporar, al final del N° 1, los siguientes párrafos:

"En el evento de que los créditos aludidos se obtengan a través de la emisión de bonos, se deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que, en conformidad con lo dispuesto en la letra I del Capítulo XIV de este Título y Compendio, correspondan.

Las obligaciones que se contraigan de la manera señalada en el inciso precedente no podrán ser rescatadas antes del plazo mínimo promedio ponderado establecido en el N° 1 y en la letra b) del N° 2, de la referida letra I."

Capítulo XIV

1. Agregar al final del inciso primero del N° 3 del Punto I de la letra C, en punto seguido, lo siguiente:

"Los créditos que al amparo de esta letra C contraten y utilicen las empresas bancarias, para el financiamiento de inversiones y/o colocaciones, de aquellas a que se refieren las letras B y C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, no gozarán del derecho previsto en el inciso final del N° 1 del Artículo 49 de la LOC."

2. Agregar al final de la letra H. el siguiente párrafo:



"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, cuando se trate de créditos externos que se obtengan a través de la emisión de bonos regulada en la letra I siguiente, la autorización referida no podrá otorgarse con anterioridad al vencimiento del plazo mínimo ponderado establecido en los N°s. 1 y 2 letra b) de la citada letra I, según corresponda."

682-04-980618 - Modifica Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 33 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional señala que la empresa por medio de carta de fecha 7 de mayo de 1998, comunica que se adjudicó la concesión para las obras de ampliación y explotación durante 15 años, del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de Santiago, y que el financiamiento lo obtendrían por la vía de una emisión de bonos en el exterior, la que presenta ciertas características especiales que en cierta medida se consideran en los denominados Bonos de Infraestructura chilenos, materia sobre la cual autoridades del país recientemente dictaron un seminario en New York, con el objeto de divulgar los proyectos que se podrían desarrollar en el país y que serían de interés para los inversionistas externos.

Agrega el señor Le Fort que para poder autorizar este tipo de operaciones habría que contemplar ciertas modificaciones a las normas actualmente vigentes del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en atención a que los fondos generados por la emisión, deben ser entregados a uno o más bancos en el exterior, los que los administrarán por cuenta del emisor, disponiéndolos para los fines del proyecto, según detalle, en base a estados de avance de las obras respectivas:

- Financiar el servicio de la obligación que los origina, si así se hubiere establecido en las condiciones del contrato de emisión;
- Financiar las importaciones y servicios originados en el proyecto;
- Cubrir el pago de los costos de la emisión, y
- Ser ingresados al país conforme a las normas generales aplicables a los créditos externos.

Adicionalmente, y mientras no se destinen a los fines señalados, los fondos deben poder ser invertidos en la forma que se hubiere convenido entre deudor y acreedor, en el exterior.

Las situaciones detalladas anteriormente son algo que parcialmente se contempla en la norma vigente, en otros casos se autoriza en base a cláusulas especiales para algunos créditos y en forma más completa, se contempla en los Acuerdos especiales que se emiten con motivo de inversiones extranjeras amparadas en el Art. 11 Bis del DL 600, respecto de sus créditos asociados.

El señor Le Fort manifiesta que en atención a lo expuesto, se considera que para hacer operativo el sistema para el tipo de Bonos de que trata la presentación de la empresa se debería ajustar la norma para que sea de aplicación general, en relación con bonos emitidos al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Agrega que, dado que se permitiría que parte de la deuda se destine al servicio de ella misma, el máximo acceso al Mercado Cambiario Formal que se garantizaría,



para el servicio de la obligación, sería reduciendo el total de la operación en el mismo monto que la propia deuda se hubiere aplicado a su servicio.

Por otra parte, señala el señor Fort que este tipo de financiamiento requiere, como forma de garantizar a los tenedores de los bonos que:

- Todos los flujos en moneda extranjera del Proyecto sean mantenidos en el exterior;
- Se otorgue acceso al Mercado Cambiario Formal con anticipación a los vencimientos programados, por una o algunas de las cuotas convenidas en el respectivo Contrato de Emisión, las que en todo caso se pagan en las respectivas fechas de vencimiento;
- Tales fondos, mientras permanecen como garantía deben poder ser invertidos en el exterior por el banco mandatario, por cuenta del emisor de los Bonos;
- Las utilidades que generen tales inversiones, podrán ser destinadas directamente en el exterior, a los fines del proyecto, y/o al servicio de la obligación.

Respecto a los dos últimos requerimientos señala que están considerados para los créditos Capítulo XIV en general, en el Acuerdo N° 541-03-960822 el cual no se ha incorporado al Capítulo y tampoco ha operado hasta hoy.

En atención de lo anterior y por existir algunas diferencias con lo que se requiere en esta oportunidad, el señor Le Fort preferiría incorporar la citada norma, con algunos ajustes, entre las disposiciones que para los Bonos, se contemplan en la letra I del mismo Capítulo.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones a la letra I del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Reemplazar los párrafos primero, segundo y tercero del N° 4, por los siguientes:

"Las divisas que generen estas emisiones podrán, previo entero del encaje correspondiente, indistintamente ser ingresadas al país, en cuyo caso deben ser liquidadas en el Mercado Cambiario Formal, o ser mantenidas total o parcialmente en el exterior para ser utilizadas en el pago directo, también en el exterior, de operaciones de importaciones y los gastos inherentes a ellas, o en el pago de servicios contratados en el exterior y/o de los gastos relacionados con la emisión, que se detallen y cuantifiquen en el formulario de inscripción respectivo, o en el pago (a su vencimiento) de créditos externos que hubiesen sido debidamente autorizados y registrados ante el Banco Central de Chile, incluida la obligación que las origina.

Mientras las divisas sean mantenidas en el exterior y no sean destinadas a los fines señalados en el inciso precedente, podrán ser invertidas en instrumentos financieros, también en el exterior según se haya convenido entre las partes.

Sobre el monto total de las divisas que se obtengan como resultado de estas emisiones, se deberá dar cumplimiento a la obligación del encaje establecido en el número 6 del Capítulo III de este mismo Título, a más tardar, al día hábil bancario subsiguiente de aquél en que ellas sean puestas a disposición del emisor, en el exterior."

2. Agregar los siguientes párrafos al número 5:

"Sin perjuicio de lo anterior, el acceso al Mercado Cambiario Formal para el servicio de la deuda, estará limitado al total de divisas que se hubiere destinado a los fines señalados en el número 4 anterior, con la sola exclusión de aquella parte de la emisión que se hubiere destinado directamente en el exterior, al servicio de la obligación originada en la propia emisión. El emisor de los bonos registrados al amparo de este Capítulo, podrá adquirir en el Mercado Cambiario Formal divisas no afectas a la obligación de liquidación, hasta por el



monto total adeudado aunque su plazo se encuentre pendiente, con la anticipación que se hubiere establecido en el registro y autorización otorgada por el Banco Central de Chile, con el objeto de otorgar garantías y proceder al pago a los respectivos vencimientos de la obligación registrada. Para ello deberá solicitar autorización de la Gerencia Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, acompañando declaración del representante de los tenedores de los bonos, debidamente legalizada, en la cual éste manifieste que consiente en que el deudor acceda anticipadamente al MCF en las condiciones previstas en este párrafo, junto con una declaración de las demás personas en cuyo beneficio pudo registrarse el acceso al Mercado Cambiario Formal, quienes deben renunciar expresamente a él.

De todo pago que de la deuda efectúe directamente en el exterior el deudor, se deberá informar detalladamente al Banco Central de Chile, dentro del plazo de dos días hábiles bancarios de realizado éste."

682-05-980618 - Agencias Clasificadora de Riesgo Internacional - Modifica texto y Anexo N° 7 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 34 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional señala que Fitch Investor Service LP. e IBCA Ltd., son Agencias Clasificadoras de riesgo internacional, reconocidas por el Banco Central para los efectos de clasificación de instrumentos o emisores en relación con solicitudes de autorización para emitir bonos en el exterior, por parte de empresas chilenas, al amparo del Capítulo XIV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Hace presente que por carta de fecha 26 de mayo de 1998, Fitch IBCA ha comunicado que Fitch Investor Service LP., agencia de rating internacional, de Nueva York, Estados Unidos de América, con una presencia preponderante en los mercados corporativos y de financiamiento estructurados internacionales, e IBCA Ltd., de Inglaterra, clasificadora de riesgo con gran presencia en los mercados mundiales, bancarios corporativos y de riesgos soberanos, se fusionaron con fecha 3 de diciembre de 1997, formando una nueva agencia que pasó a denominarse "FITCH IBCA".

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Sustituir, en el segundo párrafo del N° 1 de la letra I, la razón social "IBCA" por "FITCH IBCA".
2. Modificar el Anexo N° 7 "Agencias de riesgo internacional reconocidas por el Banco Central para efectos de la señalado en el N° 1 de la letra I de este Capítulo", eliminando a "Fitch Investors Service" y a "IBCA", e incorporando a "FITCH IBCA".

682-06-980618 - Incorpora Capítulo III.E.5 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 7 de la Gerencia de División Estudios.

El Gerente de División de Estudios se refiere a la Ley N° 19.287, que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, la cual señala en su artículo 5° que tendrán preferencia para la obtención de dicho crédito aquellos postulantes que sean



titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", las que podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras conforme a las normas que fije el Banco Central de Chile.

El artículo 5° señala, asimismo, que el reglamento de la Ley N° 19.287 determinará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para obtener dicha preferencia.

El señor Morandé manifiesta que en cumplimiento del artículo 5° precitado, se redactaron las normas relativas a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, que comprenden el Capítulo III.E.5 del Compendio de Normas Financieras, recordando que el Consejo, mediante Acuerdo N° 589-04-970306, facultó al Presidente del Banco Central de Chile para requerir de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el informe a que hace referencia el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional.

Por Oficio Ordinario N° 253, de fecha 3 de abril de 1997, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras remitió el informe pertinente, sugiriendo algunas modificaciones formales al Capítulo III.E.5.

Informa también que en el Diario Oficial de fecha 7 de abril de 1998 ha sido publicado el Decreto del Ministerio de Educación N° 410, el que aprueba el reglamento del artículo 5° de la Ley N° 19.287.

Agrega el señor Morandé que se han cumplido todas las instancias necesarias para que el Banco Central de Chile, en cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 19.287, dicte las normas por las cuales deberán regirse las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

El Consejo acordó incorporar el siguiente Capítulo III.E.5 al Compendio de Normas Financieras:

"CAPITULO III.E.5

Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior

1. Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.
2. Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

3. Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.



4. Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.
5. El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.

El contrato contemplará también la facultad de efectuar sustitución del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a favor de un hermano o hermana de éste.

Las modificaciones citadas en los incisos precedentes podrán ser solicitadas por el titular o el apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 del presente Capítulo. Estas modificaciones no afectarán la antigüedad de la cuenta.

Las partes podrán convenir en dicho contrato el número de giros y monto de éstos, que se podrán efectuar anualmente de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", mientras la institución financiera no emita el certificado a que hace referencia el N° 6 siguiente. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el N° 4 precedente.

El apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrá contratar un seguro de vida, cuya póliza cubrirá, en caso de muerte de éste, el monto mínimo de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro". Esta opción deberá ser ejercida al momento de suscribirse el referido "Contrato de Ahorro".

6. La institución financiera deberá otorgar, a petición del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", un certificado que acredite su condición de tal, características y cumplimiento del "Contrato de Ahorro" y, si corresponde, la información que el reglamento de la Ley N° 19.287 disponga para el efecto. Este certificado deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue requerido y tendrá una vigencia de 180 días.

Para los efectos de determinar el cumplimiento del "Contrato de Ahorro", el certificado que emita la institución financiera deberá detallar, por cada año de antigüedad de la cuenta, el monto anual mínimo de ahorro comprometido, el monto efectivamente ahorrado y la periodicidad de los depósitos.

7. Una vez emitido el certificado a que se refiere el número anterior, los titulares de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" sólo podrán girar de las mismas en los casos que a continuación se detallan, bajo las condiciones particulares que se indican:
 - a) Cuando hayan sido beneficiados con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N° 19.287.

En este caso, el titular deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera depositaria de los fondos para que ésta efectúe giros a favor de la institución de educación superior que corresponda. El número de giros deberá quedar definido en el referido mandato, así como que éstos sólo podrán ser destinados a cubrir gastos de matrícula y/o aranceles.



- b) Cuando se acredite no haber obtenido el crédito universitario a que hace referencia la ley N° 19.287 o haya perdido vigencia el certificado antes indicado.
8. Para los efectos señalados en el N° 7 anterior no se considerarán como giros los traspasos a otra institución financiera del saldo total del ahorro acumulado. Los titulares o apoderados de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrán efectuar estos traspasos una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en el N° 7 anterior.
- La apertura de la nueva "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se hará efectiva una vez que la institución financiera que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a la institución financiera designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo "Contrato de Ahorro". Las condiciones de éste podrán variar respecto de las pactadas en el contrato anterior, sujetas a las limitaciones indicadas en el N° 5 del presente Capítulo.
- La antigüedad de la cuenta no será afectada por los traspasos precitados.
9. La institución financiera podrá cerrar la cuenta en los siguientes casos:
- a) A petición del titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 anterior.
- b) Transcurrido un año desde que la cuenta no registre saldo ni movimientos, previo aviso al titular.
10. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo."

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,25 horas.


MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


JORGE MARSHALL RIVERA
Presidente


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe